

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

FERNANDO C. PUJALS &
BROS

Demandante-Apelante

V.

BARAKAH TWO
THOUSAND DRUGS, LLC
H/N/C FARMACIAS LA
CARIDAD

Demandado-Apelado

KLAN202200330

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
BY2018CV04105

Sobre: Daños y
Perjuicios;
Interferencia
Torticera

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

Comparece ante nos la parte apelante, Fernando C. Pujals & Bros. (en adelante el apelante) solicitando revoquemos *Sentencia* emitida y notificada el 1 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI o foro recurrido).¹ En dicha determinación, el foro recurrido declaró *Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta por Barakah Two Thousand Drugs, LLC H/N/C Farmacias La Caridad (en adelante la apelada), por lo que desestimó la *Demanda* que dio inicio al caso de marras y, consecuentemente, denegó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* instada por el apelante. Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la determinación del TPI.

I

El 12 de noviembre de 2018, el apelante presentó *Demanda*² alegando que la apelada continuamente contravenía ciertos derechos que ostentaba en virtud de una relación contractual

¹ Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 6235-2646.

² Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 1-4.

preexistente. Dicha relación se trata de un acuerdo con ciertos manufactureros y suplidores cuyos productos son distribuidos en Puerto Rico de manera exclusiva por el apelante.³ Los alegados daños surgieron debido a que la parte apelada vende al detal los productos objeto del contrato, en violación a los mencionados derechos de exclusividad contractual. Ante esto, el apelante solicitó a la apelada que cesara la venta y distribución de los productos, pero esta última continuó llevando a cabo su conducta a sabiendas de la existencia de los contratos de exclusividad. Debido a esto, la parte apelante solicitó al TPI expedir un entredicho permanente con el fin de impedir que continuara la interferencia torticera de su contrato con los suplidores y manufactureros. Adicionalmente, alegó que sufrió daños como producto de la alegada interferencia torticera con sus contratos, los cuales estimó en más de \$100,000.00.

El 19 de enero de 2019 la parte apelada presentó *Contestación a la Demanda Enmendada* en la cual se opuso a la solicitud del remedio interdictal permanente solicitado por entender que el apelante carece de fundamentos que ameritaran la concesión de un remedio.⁴ Por iguales razones, entiende que era improcedente la solicitud de indemnización por los daños alegados.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de diciembre de 2021, el apelante presentó su *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* arguyendo que no existía duda alguna sobre la existencia de las relaciones contractuales de distribución exclusiva ni de la interferencia torticera de la apelada en estas. También adujo que, aunque le notificó a la apelada sobre la existencia de los contratos, esta hizo caso omiso y compró los productos objeto de los mismos en los Estados Unidos para venderlos en sus farmacias en Puerto

³ Según la parte apelante estos suplidores son: Conagra Brands, Ferrara Candy Company (Nestlé), Goetze Candy Company, Perfetti Van Melle, The Topps Company, Inc. y Mederer.

⁴ Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 5-7.

Rico. Debido a lo anterior, solicitó al TPI dictaminar que la apelada había interferido culposamente con los derechos de distribución de la parte apelante.⁵ Así las cosas, ese mismo día la parte apelada también instó *Moción de Sentencia Sumaria* aduciendo que la jurisprudencia a la cual se amparó la parte apelante para establecer su causa de acción era inaplicable al caso de autos.⁶ Señaló que no existe jurisprudencia de nuestro más alto foro que avale los planteamientos de la *Demanda* instada, por lo que la apelante no cuenta con una causa de acción en su contra y, consecuentemente, debía desestimarse la misma.⁷

Posteriormente, el 24 de enero de 2022, la apelante presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.⁸ En esta manifestó que se desprendía de su *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y de los hechos aceptados por las partes que no había duda en cuanto a la intervención de la apelada con la relación contractual entre estas y sus suplidores. Por esto, y por entender que no le asistía la razón a la apelada en su interpretación de la jurisprudencia, argumentó que la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por la apelada debía desestimarse.

En esa misma fecha del 24 de enero de 2022, la parte apelada presentó su *Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁹ En esta adujo que la veracidad de los hechos que según el apelante quedaban probados eran cuestionables ya que,

⁵ Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 19-509.

⁶ Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 510-715.

⁷ La parte apelante citó el caso de *General Office Products Corp. v. AM Capen's Sons Inc.*, 115 DPR 553 (1984). Adujo la apelada que, aunque en este nuestro Tribunal Supremo dispuso que, en efecto, existe una causa de acción al amparo del artículo 1802 del Código Civil de 1930 para instar una reclamación por interferencia torticera en el contrato de un tercero, los hechos de ese caso y el de autos son diferentes y distinguibles. Lo anterior porque en *General Office Products Corp.*, *supra* se trataba de dos distribuidores que distribuían los productos del mismo principal. Adicionalmente, la apelada señaló que, en las pocas ocasiones que nuestro más alto foro se ha expresado sobre la doctrina de interferencia torticera en el contrato de un tercero, nunca se ha expresado sobre una controversia que sea de aplicación al presente caso.

⁸ Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 718-1213.

⁹ Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 1214-1238.

alegadamente, la prueba que presentó no fue la parte apelada le había entregado y que, además, contenía errores. Adicionalmente, señaló que no distribuye producto alguno en Puerto Rico, por lo que no compite en el mismo mercado que el apelante. Por último, alegó que las disposiciones del Código Civil de 1930 en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios no tiene aplicación extraterritorial ya que no puede dictaminar sobre la compraventa de productos hechos fuera de Puerto Rico.

Así las cosas, el 1 de abril de 2022 el foro recurrido expidió la *Sentencia* recurrida en este caso.¹⁰ Consignó dicho tribunal que de los hechos surge que las partes no tenían un acuerdo entre sí y que la apelada no tenía un acuerdo con los suplidores de la parte apelante. Otro aspecto que se destacó por el TPI es que la apelada no distribuye los productos objeto de los contratos de distribución exclusiva a otras farmacias, sino que se limita a venderlos en sus farmacias. Finalmente, el TPI hizo hincapié en que el apelante no disputó el hecho de que la apelada adquiere sus productos directamente de suplidores en los EE. UU. debido a que el apelante los vende a un precio más elevado y porque no ofrece todos los productos que la apelada desea vender en sus farmacias. Por último, el foro recurrido expresó que, en cuanto que los contratos de exclusividad, los mismos deben evaluarse con detenimiento para determinar si los estos no interfieren con el libre mercado ni con el comercio interestatal, y que estos contratos no pueden tener el efecto de convertir a una parte en un monopolio.

Cónsono con lo anterior, entendió el foro recurrido que la parte apelante deseaba que se aplicara la doctrina de interferencia torticera a la parte apelada más allá de los parámetros establecidos por nuestro Tribunal Supremo. En su determinación concluyó el

¹⁰ Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 1-4.

foro recurrido que la apelada no estaba interviniendo de manera alguna con los contratos de distribución exclusiva del cual el apelante era parte, sino que meramente estaba adquiriendo los productos objeto de los contratos de distribución exclusiva para venderlos al detal en sus propios negocios. A la luz de lo anterior, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la apelada y, consecuentemente, desestimó con perjuicio la demanda instada por el apelante.

Inconforme, la parte apelante acude ante nos alegando que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al dictar sentencia denegando la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* de Pujals sin exponer claramente los hechos incontrovertidos en los que basó su determinación.

Erró el TPI al dictar sentencia denegando la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* de Pujals sin dar por admitidos los hechos propuestos por ésta toda vez que los mismos no fueron debidamente controvertidos por Caridad según dispone la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al dictar sentencia concediendo la *Moción de Sentencia Sumaria* de Caridad toda vez que los hechos propuestos por ésta eran insuficientes para desestimar la demanda y fueron controvertidos por Pujals de conformidad con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al acoger la *Moción de Sentencia Sumaria* de Caridad y denegar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Pujals, pues, como cuestión de derecho, Caridad incurrió en interferencia torticera.

II

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales. Regla 36 de las de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, (2017). Se considera un hecho material esencial aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho

sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133 (2011). En ese sentido:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo resta aplicar el derecho. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012). En sentido contrario, un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, supra.

El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone que la moción de la parte promovente deberá contener:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
(2) los asuntos litigiosos o en controversia;
(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
(6) el remedio que debe ser concedido.
Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).

Asimismo, presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones o en las aseveraciones

contenidas en sus alegaciones. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). Es preciso que la parte promovida formule, con prueba adecuada en derecho, una posición sustentada con contradecaraciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014). Después de todo, la etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

En ese sentido, la parte promovida también tiene la obligación de cumplir con las exigencias enunciadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de la Regla 36.3 (b)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(1). Le corresponde citar con especificidad cada uno de los párrafos, según enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, que entiende se encuentran en controversia, al igual aquellos que no. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Dicha tarea deberá ser realizada de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y haciendo referencia a la prueba admisible en la cual se sostiene la impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Id.* Ahora bien, la inobservancia de las partes con la normativa pautaada tiene repercusiones diferentes para cada una. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que:

Por un lado, si quien promueve la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede

en derecho. Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación de los hechos ofrecidos por el promovente. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.

En ese mismo orden, nuestra jurisprudencia ha establecido que el deber de numeración no constituye un mero formalismo ni es un simple requerimiento mecánico sin sentido. Este esquema le confiere potestad a los tribunales para excluir aquellos hechos propuestos que no hayan sido enumerados adecuadamente o que no hayan sido debidamente correlacionados con la prueba. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.*

Ahora, si el TPI considera que no procede dictar sentencia sumaria en el caso que tiene ante sí, o que no procede conceder ese remedio en su totalidad, es obligatorio que cumpla con lo expuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, que dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

De lo anterior se desprende que el foro primario no está en la obligación de exponer mediante su dictamen aquellos hechos que están en controversia y los que no lo están al resolver toda moción de sentencia sumaria. Dicha obligación aplica exclusivamente cuando no se dispone de la totalidad del pleito mediante sentencia sumaria o cuando no se concede todo el remedio que se solicita en la moción.

Lo anterior es cónsono con las disposiciones de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, la cual exime expresamente de la obligación de fundamentar toda sentencia dictada en algunas situaciones. Dicha Regla dispone que:

En todos los pleitos, el tribunal especificará los hechos probados, consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. Al conceder o denegar injunction interlocutorios, el tribunal, de igual modo, consignará las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que constituyan los fundamentos de su resolución. Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Las determinaciones de hechos de un comisionado especial, en tanto y en cuanto el tribunal las adopte, se considerarán como determinaciones de hechos del tribunal. No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

- (a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier otra moción, excepto lo dispuesto en la Regla 39.2;*
- (b) en casos de rebeldía;*
- (c) cuando las partes así lo estipulen, o*
- (d) cuando el tribunal así lo estime por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia.*

En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4.

-B-

Es un principio básico en materia de obligaciones y contratos que nadie está obligado a contratar. *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006). El art. 1206 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3371¹¹, disponía que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Por tanto, dicha disposición codificaba en nuestro ordenamiento jurídico el principio de libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes,

¹¹ Citamos el Código Civil de 1930 debido a que este se encontraba vigente cuando surgieron los contratos y las alegadas contravenciones a los mismos.

la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3372.

Es también un principio cardinal que a partir del perfeccionamiento de un contrato las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la Ley. Art. 1210 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3375. De ahí que la buena fe es un principio general de derecho que permea todo nuestro ordenamiento jurídico y que goza de firme arraigo. *De Jesús González v. A. C.*, 148 DPR 255 (1999); *Álvarez v. Rivera, supra*; *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522 (1997).

Para que un contrato quede válidamente constituido es necesario que concurren tres elementos esenciales: objeto cierto, causa lícita y el consentimiento de los contratantes. Art. 1213 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3391. Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios sin importar la forma utilizada para su celebración. Art. 1230 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3451. Así pues, las obligaciones contraídas conforme al ordenamiento jurídico tendrán fuerza de ley entre las partes y deben ser cumplidas según estos. Art. 1044 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2994.

-C-

Dispone la Ley Núm. 75-1964 en su artículo 1(b), 10 LPRA sec. 278, que un *contrato de distribución* es aquella relación entre un distribuidor y un principal o concedente, mediante la cual, e irrespectivamente de la forma en que las partes denominen, caractericen o formalicen dicha relación, el primero se hace real y efectivamente cargo de la distribución de una mercancía, o de la prestación de un servicio mediante concesión o franquicia en el mercado de Puerto Rico. Se entiende por *distribuidor* como aquella persona realmente interesada en un contrato de distribución por

tener efectivamente a su cargo en Puerto Rico la distribución, agencia, concesión o representación de determinada mercancía o servicio. Art. 1(a) de la Ley Núm. 75-1964, *supra*. Por su parte, es un *principal o concedente* aquella persona que otorga un contrato de distribución con un distribuidor. Art. 1(c) de la Ley Núm. 75-1964, *supra*.

Adicionalmente, la referida ley dispone que los contratos de distribución se interpretarán de conformidad con, y se regirán por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siendo nula toda estipulación en contrario. Art. 3B de la Ley Núm. 75-1964, *supra*. Finalmente, en cualquier pleito en que esté envuelta directa o indirectamente la terminación de un contrato de distribución o cualquier acto en menoscabo de la relación establecida entre el principal o concedente y el distribuidor, el tribunal podrá conceder durante la pendencia del pleito cualquier remedio provisional o medida de naturaleza interdictal para hacer o desistir de hacer, ordenando a cualquiera de las partes o a ambas a continuar, en todos sus términos, la relación establecida mediante el contrato de distribución, y/o a abstenerse de realizar acto u omisión alguna en menoscabo de la misma. Art. 3A de la Ley Núm. 75-1964, *supra*.

-D-

Disponía el art. 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141, que quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, viene obligado a reparar el daño causado. En *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, 115 D.P.R. 553 (1984), nuestro más alto foro dispuso que el referido artículo permitía una acción por interferencia culposa con las obligaciones contractuales de terceros. Posteriormente, en *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, 127 D.P.R. 869 (1991), aclaró que esta doctrina aplica a pactos de exclusividad y también destacó que en *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, *supra*, se exceptuó las situaciones

donde se involucren intereses públicos de alto rango que impidan su aplicación. Dicha acción por interferencia culposa es una acción en daños contra un tercero que, con intención cuasidelictual o culposa, interfiere con las relaciones contractuales de otro. Cabe señalar que esta intención cuasidelictual o culposa requiere que el interventor sepa que se producirá una lesión contractual. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560 (2001).

Para que se constituya dicha acción culposa, deben concurrir varios elementos trazados por nuestro más alto foro en *Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, *supra*. Primeramente, debe existir un contrato con el cual el tercero interfiera. En segundo lugar, debe mediar culpa; bajo este precepto basta con que el perjudicado presente hechos que permitan inferir que el tercero actuó intencionalmente. Es decir, con conocimiento de la existencia del contrato. Además, debe probarse que se ocasionó un daño y, finalmente, que ese daño sea consecuencia de la acción culposa del tercero. Es menester destacar que, bajo esta causa de acción, basta con probar que el tercero provocó o contribuyó a la vulneración del contrato.

En la jurisdicción federal se ha resuelto que un contrato de distribución "exclusiva" realizado en Puerto Rico entre dos partes, no tiene el efecto de prohibir por tales bienes, sean comprados o adquiridos fuera de Puerto Rico por un tercero, aun en el evento de que dichos bienes sean objeto de reventa en Puerto Rico. *DiGiorgio Corp. v. Méndez & Co., Inc.*, 230 F. Supp 2d 552 (2002); *Sterling Merchandising Inc. v. Nestle, SA*, 546 F. Supp. 2d 1 (2008).¹²

¹² En *DiGiorgio*, el Tribunal de Distrito de Nueva Jersey, luego de discutir varias determinaciones judiciales sobre controversias análogas y las disposiciones de la Ley 75, *supra*, consignó:

These decisions make clear that, under the law protecting Mendez as an exclusive distributor, Mendez's rights were not violated by the transactions between DiGiorgio and Grande, which took place in New Jersey. In other words, the contracts between Mendez and the Suppliers were not breached because, under Puerto Rico law, an exclusive distributor does not have the right to enjoin transactions that take place outside Puerto Rico, even if the products are exchanged for ultimate resale in Puerto Rico. The conduct of DiGiorgio and Mendez under the circumstances of this case cannot be said to be an interference with Mendez's contractual rights.

-E-

Nuestra Constitución dispone en la sección tercera de su primer artículo que la autoridad política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se extenderá a la Isla de Puerto Rico y a las islas adyacentes dentro de su jurisdicción. Art. 1, Sec. 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. Sobre esto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que tanto la Constitución como las leyes generalmente tienen el propósito de resolver situaciones de carácter interno de nuestro país y no para aplicarse a condiciones externas, salvo por mandato del legislador o por razones poderosas de política pública. *Green Giant Co. v. Tribunal Superior*, 104 DPR 489 (1975). Lo anterior tiene como significado que, como regla general, no pueden existir leyes en nuestro ordenamiento jurídico que apliquen extraterritorialmente. El concepto de extraterritorialidad lleva implícito en sí mismo la invasión a la soberanía jurídica de otro estado, pueblo o cuerpo político y una laceración al libre flujo del comercio interestatal. *Inter Island Shipping Corp. v. Comisión Industrial*, 89 DPR 648 (1963).

Sobre el comercio interestatal, es hartamente conocido que, en virtud de la Sección 8 del Artículo I de la Constitución de los Estados Unidos quien tiene el poder para regularlo es el Congreso Federal de los EE. UU. Por lo que es esta rama constitucional federal quien puede adoptar reglamentación sobre el comercio con países extranjeros, entre los estados y con las tribus indígenas. Más aún, esta facultad le permite al Congreso adoptar reglamentación para gobernar cualquier materia que tenga una dimensión económica, siempre que esta reglamentación sea razonable y goce de una conexión sustancial con el comercio interestatal. *US v. Morrison*, 529 US 598 (2000); *U.S. v. López*, 514 US 549 (1995). Adicionalmente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que la referida disposición constitucional impone ciertas limitaciones a la facultad

de las jurisdicciones estatales para reglamentar sobre materias de comercio interestatal. Esto es conocido como el aspecto durmiente de la Cláusula de Comercio, cuyo efecto es restringir el poder de los estados aún en ausencia de una actuación congresional. *Fulton Corp. v. Faulkner*, 516 US 325 (1996); *HP Hood & Sons, Inc. v. Du Mond*, 336 US 525 (1949). Finalmente, debemos destacar que nuestro Tribunal Supremo dispuso en *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2012), que las limitaciones inherentes a la Cláusula de Comercio Interestatal en su estado durmiente aplican a nuestra jurisdicción, por lo que Puerto Rico está constitucionalmente vedado de imponer medidas económicas que afecten negativamente el comercio interestatal.

III

Dispone expresamente la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, que un Tribunal no viene obligado a especificar los hechos probados ni a consignar separadamente las conclusiones de derecho cuando resuelva mociones al amparo de las Reglas 36.1 y 36.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. La excepción a esto surge de la misma Regla 42.2 y se configura cuando se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria al amparo de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*. De hecho, esta última Regla es clara en cuanto a que solamente será obligatorio resolver una moción determinando los hechos esenciales sobre los que no hay controversia y sobre los que estén de buena fe y realmente controvertidos cuando no se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito ni se conceda todo el remedio solicitado o se deniegue la misma. Debido a que nuestro ordenamiento procesal civil no ordena a que se expongan los hechos incontrovertidos cuando se disponga de un caso completamente al amparo de una moción de sentencia sumaria, debemos concluir que

no erró el foro recurrido al así actuar y, por lo tanto, que no cometió el primer error alegado por el apelante.

En cuanto al segundo y tercer error alegados, debemos resaltar que la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil fue interpretada por nuestro Tribunal Supremo en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a los efectos de que el Tribunal no está obligado a considerar el pedido de la parte promovente si esta no cumple con lo que está estipulado en la Regla 36.3. Similarmente, puede hacer caso omiso de la impugnación de la parte promovida si esta se aparta de las directrices consignadas en las Regla 36.3. Ante esto, y el hecho de que un Tribunal no esté obligado a atender una solicitud de una parte no significa que no pueda hacerlo si así lo entiende procedente, concluimos que el foro recurrido no cometió los errores alegados por la parte apelante ya que la alegada omisión por la apelada en cuanto a acatarse a las disposiciones de la Regla 36.3 no tuvo el efecto de privar al TPI de atender su impugnación a la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por la apelante. A la luz de lo antes mencionado, concluimos que el foro recurrido no cometió el segundo y tercer error alegados por el apelante.

Finalmente, y en cuanto al cuarto error alegado, entendemos propio tomar en consideración los requisitos para que se configure la interferencia torticera en el contrato de un tercero, según trazadas por nuestro más alto foro. En cuanto al primero, que exista un contrato con el cual un tercero pueda interferir, concluimos que no existe controversia en cuanto a que el apelante tiene ciertos acuerdos de distribución exclusiva con diferentes manufactureros, por lo que existen diferentes contratos y se cumple con el mismo. El segundo requisito es que medie una conducta culposa e intencional por parte del tercero. No surge del expediente ante nuestra consideración que la apelada haya acudido directamente a los productores de la mercancía objeto de los contratos de exclusividad

con la intención de contravenir los acuerdos entre el apelante y sus concedentes. Meramente participaba del libre mercado adquiriendo dichos productos en los Estados Unidos de otros distribuidores y vendiéndolos en sus diferentes establecimientos. El último requisito trazado por nuestro más alto foro es que surja un daño como consecuencia de la acción culposa del tercero. Muy similar a lo concluido en el requisito anterior, no surge que los contratos y acuerdos del apelante con sus productores hayan sido menoscabados por las acciones la apelada. De hecho, las acciones de la apelada no tenían el efecto de colocarle en una posición desde la cual pudiera competir directamente con el apelante, pues la naturaleza de su negocio es distinta. Es por esto por lo que concluimos que el TPI no cometió el cuarto error alegado por el apelante.

En el presente caso, tal y como consignó el TPI en su Sentencia, no existe relación contractual alguna entre la apelada y los suplidores de la apelante. En consideración a los hechos particulares de este caso, si la apelante entiende que se está incumpliendo con su derecho de distribución exclusiva en Puerto Rico, debió reclamarle a sus propios proveedores, para que estos tomaran las medidas que fueran necesarias para atender su reclamo y viabilizar, dentro de lo posible, lo dispuesto en los contratos.¹³ Lo que no puede pretender dicha parte es imponerle a un tercero que adquiere en el libre mercado, a un costo menor, de suplidores que no están obligados por los contratos de distribución exclusiva, que se convierta en su cliente.¹⁴ Finalmente, precisamos que nada de lo

¹³ Tal y como, por ejemplo, hizo mediante comunicaciones cursadas a Nestlé, y a Kraft. Véase páginas 989 y 1003 del Apéndice.

¹⁴ Conviene citar aquí expresiones del Tribunal de Distrito Federal en *DiGiorgio, supra*: "Grande apparently believed it could receive a better price for the goods it sought by purchasing them from DiGiorgio in New Jersey and paying to have them shipped to Puerto Rico instead of purchasing them directly from Mendez in Puerto Rico. The resulting transactions fall well within the "rules of the game" and offend no business practice or ethic. To the contrary, they amount to nothing more than open, free-market competition, and as noted above cannot give rise to liability."

aquí dispuesto debe entenderse que afecta los derechos que la Ley 75-1965, *supra*, concede a la parte apelante en su relación interna con sus principales o concedentes, según definidos en dicho estatuto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación del TPI.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones